

## RECURSO

JUAN CARLOS AR <jcalarcon10@hotmail.com>

Mié 04/05/2022 16:59

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera  
<j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (905 KB)

RECURSO REP.pdf;

**Juez**

**promiscuo municipal de la calera**

**Despacho.**

Proceso Pertenencia **radicado 2018 0051**

**Dte : MAGNOLIA GONZALEZ RICO**

**Ddo : Libardo DE JESUS ZAPATA Y OTROS.**

Cordial saludo

Proceso Pertenencia **radicado 2018 0051**

**Dte : MAGNOLIA GONZALEZ RICO**

**Ddo : Libardo DE JESUS ZAPATA Y OTROS.**

Cordial saludo

***Cordialmente***

***JUAN CARLOS ALARCON ROPERO***

Señora  
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL LA CALERA**  
E.S.D.

**REFERENCIA: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO No. 2018-00051**

**DEMANDANTE: MAGNOLIA ISABEL GONZALEZ RICO Y PEDRO LIBARDO ZAPATA  
CORREA.**

**DEMANDADO: ALBA MARITZA ZAPATA CORREA , y otros DEMAS PERSONAS  
INDETERMINADAS,**

**ASUNTO: RECURSO REPOSICION**

**JUAN CARLOS ALARCÓN ROPERO**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito interponer el recurso de reposición frente a los numerales No 1 3 y 4 del auto de fecha 28 de abril de 2022 dentro del cual el despacho resolvió lo siguiente :

“

1. *NEGAR la solicitud de dejar sin valor y efecto deprecada por el apoderado demandante conforme lo discernido en el acápite considerativo de este proveído.”*

“ 3. *Como consecuencia de lo anterior, se tiene que el término al presunto poseedor que fue notificado por conducta concluyente, señor Luis Alfonso Novoa, le feneció el 09 de agosto de 2021, tiempo dentro del cual el enterado allegó su pronunciamiento.”*

“ 4. *Conforme lo anterior, SE MANTIENE INCOLUME el numeral 2 del auto de 14 de octubre de 2021, por estar ajustado a derecho.”*

Lo anterior al manifestar que el demandado Luis Alfonso Novoa había presentado la contestación en tiempo manifestando el despacho en el auto del 28 de abril de 2022 lo siguiente:

“ *Sin embargo, la remisión del expediente virtual por parte de secretaría de este despacho al notificado, se realizó por correo institucional, el 9 de julio de 2021 (13:15) – F. 736. Así las cosas, no se accederá a la solicitud de dejar sin valor y efecto, y en su lugar se ejercerá el control de legalidad (Art. 132 CGP) sobre el numeral 7.3 del auto fechado 1 de julio de 2021, en el entendido que el traslado al notificado por conducta concluyente Luis Alfonso Novoa, se debe contabilizar desde que se verifique la entrega de la copia de la demanda al sujeto enterado, por tanto, habiéndose remitido el expediente virtual, el 9 de julio de 2021, los 20 días de traslado comenzaron a cursar el 12 de julio de 2021 y vencieron el 09 de agosto de 2021, por lo que la contestación fue a tiempo y lo dispuesto*

en el numeral 2 del auto de 14 de octubre de 2021 – 785 y 786 / C. 5, está ajustado a derecho y no hay lugar a revocatoria alguna.”

#### **MOTIVOS De recurso INTERPUESTOS:**

- 1- El auto de primero 1 de julio de 2021, notificado por estado el día 2 de julio de 2021 dice en su numeral 7 lo siguiente:

*“ 7. RECONOCER al Abogado FERNEY SÁNCHEZ FIGUEROA, como apoderado judicial de LUIS ALFONSO NOVOA DÍAZ (Presunto poseedor del predio en litis), en los términos y para los fines del poder aportado, mandato judicial que, dicho sea de paso, cumple las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.”*

*7.1. Como consecuencia de lo anterior, dese aplicación al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso que dispone: “...Quien constituya apoderado judicial se entenderá **notificado por conducta concluyente** de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda..., el día que se notifique el auto que le reconoce personería...”, y en ese orden de ideas, se dispone: “ **negrilla fuera de texto**”*

*7.2. Tener por **NOTIFICADO por conducta concluyente a LUIS ALFONSO NOVOA DÍAZ** como indeterminado en su calidad de presunto poseedor del predio en litis, tanto de la admisión de esta demanda (17-abril-2018 / F. 197 y 198 C. 1°), la providencia que admitió la reforma a la demanda (25-julio-2019 / Folio 296 y 297 C. 1°), el auto de 5 de septiembre de 2019 – folio 306 C. 1° por el cual se aclaró al auto admisorio de la demanda y demás providencias aquí expedidas, con arreglo a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso transcrito con antelación. “ **negrilla fuera de texto**”*

*7.3. **Correr traslado al sujeto enunciado con antelación por 20 días, contados desde el día siguiente a la ejecutoria del presente proveído.** ... (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Al observarse lo anterior se concluye que si el mismo despacho da por notificado POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO y le otorga el

termino para contestar y excepcionar seria imposible tomar lo que manifiesta el mismo despacho , lo cual es darle un (1) dia mas de termino al manifestar que :

“ se debe contabilizar desde que se verifique la entrega de la copia de la demanda al sujeto enterado, por tanto, habiéndose remitido el expediente virtual, el 9 de julio de 2021,” (...)

Lo anterior decisión no iría acorde con lo manifestado en la normatividad procesal ya que el mismo artículo 301 del Código general del proceso manifiesta lo siguiente así:

*“artículo 301 del Código General del Proceso que dispone: “...Quien constituya apoderado judicial se entenderá **notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda...**, el día que se notifique el auto que le reconoce personería.*

Hay que tener en cuenta que el día en que se reconoció personería fue el día 1 de julio de 2021 día en que conoció de todas la providencia que se encontraban presentes hasta la fecha y así mismo inclusive del auto admisorio.

La Corte ha afirmado que la **notificación por conducta concluyente** es un mecanismo que permite inferir el **conocimiento previo** de una providencia judicial y, **de este modo, suple el cumplimiento del principio de publicidad y garantiza el ejercicio del derecho a la defensa**

Es así que jurídicamente se dio la notificación por conducta concluyente desde el auto de fecha 1 de julio de 2021 y sería erróneo manifestar que el despacho judicial contabilizara el día que envió el expediente virtual, ya que **se contempla que el apoderado y su representado se encontraban con total y pleno conocimiento de todas las providencias que se dictaron en el respectivo proceso.** Como lo manifiesta el articulo 401 del C.G. del P

En caso contrario no sería una notificación por conducta concluyente como fue expresado por el mismo despacho y así poder contabilizar desde el día en que se envía el archivo del proceso así como lo menciona el despacho, pero al no ser ese el caso se debe cumplir con todas y cada una de las normas procesales que abarcan la NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

**Fechas a computar para correr los veinte (20) días - inicio y terminación para contestar y presentar excepciones así:**

<b>Lunes (1) de julio 2021</b>	Auto notificado conducta concluyente
<b>Martes (2) de julio 2021</b>	Estado notificación del auto
<b>Jueves (8) de julio 2021</b>	Ejecutoria del auto notificado.
<b>Viernes (9) de julio 2021</b>	Inicia correr traslado 20 días para contestar y excepcionar.
<b>Viernes (6) agosto 2021</b>	Feneció termino para arrimar contestación
<b>Lunes (9) agosto 2021</b>	<b>Presentación extemporánea de la contestación ante el juzgado. (FECHA CONSTATADA)</b>

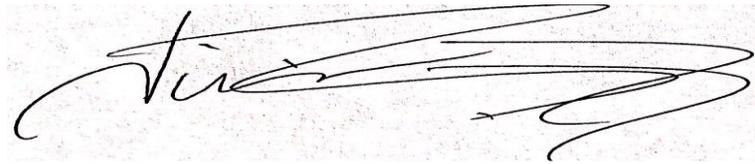
**E – Solicitud - “Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.”**

De acuerdo a lo demostrado se incurrió en falencias, por un error involuntario de sustanciación que llevan a concluir que la actuación surtida en el auto de fecha 14 de octubre de 2021 numeral 2 no se encuentre ajustada a derecho, por lo tanto, solicito a su despacho, en virtud del conocido aforismo jurisprudencial según **el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes**, declarará sin valor ni efecto el citado numeral No 2 dada su abierta ilegalidad

A- Señora Juez con el fin de evitar futuras nulidades me permito a usted solicitar **SE SIRVA DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** lo decidido en el numeral 2 del auto de fecha 14 de octubre de 2021 dentro del cual se

expresa tener por contestada en tiempo la demanda por parte del señor Luis Alfonso Novoa Díaz a través de su apoderado modificando así lo resuelto por el despacho en los numerales 1 3 y 4 del auto de fecha 28 de abril de 2022.

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Alarcón Roperó', written over a light-colored, textured background.

**JUAN CARLOS ALARCÓN ROPERO**

**C.C. No. 79.565.635 de Bogotá.**

**T.P No. 125.767 del Consejo Superior de la Judicatura.**

**Jcalarcon10@hotmail.com**